

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113 2016 80336 00
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00229 00
Condenado: CRISTIAN BACCA RINCON
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0434

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCON** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18258187	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	132	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	132	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

RINCON, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **11 días** por estudio.

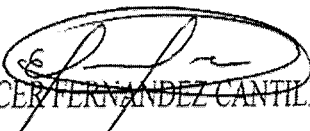
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON**, **11 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113 2016 80336 00
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00229 00
Condenado: CRISTIAN BACCA RINCON
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0435

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN BACCA RINCON** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355484	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 31/11/2021	-	120	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN BACCA RINCON**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498600113220200217800

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0654

Condenado: JOSE PASCUAL FUENTES AMADO

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado

Interlocutorio No. 2022-0440

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** solicitada por la Dirección del establecimiento penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito presentado en este Despacho, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitó Acumulación Jurídica de penas en favor del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, por los Delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, condenó **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.095.806.410, a la pena principal de **11 AÑOS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO**, por hechos ocurridos el **04 DE OCTUBRE DE 2020**, negándole suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Así mismo, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia de fecha 04 de mayo de 2021, condenó **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.095.806.410, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 1 S.M.L.M.V., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal por el delito de **FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el **21 de septiembre de 2020**, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, sentencia que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 24 de noviembre de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que indica:

“ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.”*

A su vez, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, sobre la acumulación jurídica de penas consagra:

“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de las anteriores normas, así como lo establecido por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde la sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10.367, M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL, las exigencias para que opere la acumulación jurídica de penas son las siguientes:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular factores heterogéneos” –como la multa y la prisión–.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas
4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, –de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

EN EL CASO CONCRETO

Una vez analizadas las piezas procesales y luego de leídas a fondo las decisiones de carácter condenatorio, de las que se solicita la acumulación, es decir,

-. La sentencia emitida el **25 de agosto de 2021 – 11 años de prisión**, hechos 04 de octubre de 2020, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO**, y

-. La del **04 de mayo de 2021 – 54 meses de prisión**-, hechos el 21 de septiembre de 2020, por el punible de **FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

Revisado lo anterior, se infiere con meridiana claridad que **NO** resulta procedente acceder a dicha Acumulación Jurídica de Penas en favor del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, pues es importante resaltar que encontrándose privado de la libertad en su domicilio como consecuencia de la medida provisional determinada en fecha 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, la cual le fue concedida dentro del proceso radicado CUI 54498610611320200211500 incurrió en otra conducta delictiva el día 04 de octubre de 2020 punible por el cual fue condenado el **25 de agosto de 2020 – 11 años de prisión**, habiendo aceptado los cargos imputados, y de la cual solicita la acumulación de penas.

Lo anterior indica claramente que no se cumple con los requisitos dispuestos en el numeral quinto de la norma citada al inicio del presente acápite, es decir, el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, **“5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”**, y en el presente caso, se observa sin dubitación alguna, que el sentenciado se encontraba privado de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento preventiva en su lugar de domicilio cuando fue capturado y posteriormente sentenciado por el delito de **FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

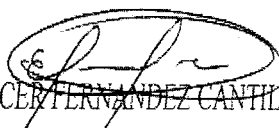
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la Acumulación Jurídica de Penas solicitada a favor del sentenciado **JOSE PASCUAL FUENTES AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.095.806.410, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001310906120098003500
Rad. Interno: 2021 0448
Condenado: GERMAN ARDILA RICO
Delito: Extorsión Agravada en grado de tentativa
Interlocutorio No. 2022-0436

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional deprecada por el apoderado de **GERMAN ARDILA RICO**, quien se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

El apoderado del condenado Dr. Andrés Felipe Pineda Pedrozo, nuevamente solicita y remite la documentación para el estudio de la libertad condicional del sentenciado **GERMAN ARDILA RICO**¹.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia de fecha **28 de marzo de 2017**, condenó a **GERMÁN ARDILA RICO** Identificado con CC. No. 91.471.705 a la pena principal de **80 meses de prisión** y multa de 1.600 S.M.L.M.V., así como a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de prisión, como coautor del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Decisión Penal de Bucaramanga, mediante sentencia del **30 de mayo de 2017**, confirmó parcialmente la sentencia condenatoria, decisión que cobró ejecutoria el **18 de agosto de 2017**².

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, comoquiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C.

¹ Visible a Folios 206 a 249 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

² Visible a Folio 87 Cuaderno del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

P., modificado por la Ley 890 de 2004) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta” contenida en la norma en cita “*en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional*”.

CASO CONCRETO

El sentenciado fue desprovisto de la libertad el 10 de junio de 2009³. Por disposición del Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, fue dejado en libertad el 27 de octubre de 2009⁴. Descontando durante el primer periodo de privación de la libertad **4 meses y 17 días**.

El 11 de diciembre de 2018, se libró Orden de Captura en contra del Sr. Ardila Rico⁵; y el **19 de enero de 2019**, fue capturado, expidiéndose boleta de encarcelación por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña⁶. Lo anterior indica que ha descontado por concepto de privación efectiva, **38 meses y 19 días**.

³ Sentencia condenatoria.

⁴ Actuación Procesal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

⁵ Visible a folio 33 Cuaderno del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

⁶ Visible a folio 94 Cuaderno del Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga.

Por otro lado, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas, **10 meses y 10 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DIAS
30/10/2019	2	14,5
09/09/2020	1	-
09/09/2020	1	-
09/09/2020	-	28,5
16/06/2021	1	1
16/06/2021	1	-
16/06/2021	1	-
16/07/2021	-	24,5
28/10/2021	1	1,5
TOTAL	10	10

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **53 meses y 16 días** tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalente a **48 meses y 10,8 días**, dado que fue condenado a la pena de **80 meses de prisión**, por lo que se encuentra superado este requisito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Lo primero que debemos indicar, es que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

En vista de lo anterior, es decir, por no estar satisfecho el primer requisito (objetivo) para acceder al subrogado pretendido, el despacho negará su otorgamiento, sin entrar a analizar los presupuestos restantes, comoquiera que dichas exigencias son de carácter concurrente, esto es, que basta con el incumplimiento de una, para que el Juez niegue su otorgamiento.

- “Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

El primer aspecto que se estudiará, será el relativo al descuento de las tres quintas partes de la pena.

Como se dijo arriba, el sentenciado se **GERMAN ARDILA RICO** ha descontado a la fecha un total de **53 meses y 16 días**, tiempo que supera las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **48 meses y 10,8 días**, dado que fue condenado a la pena de **80 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, respecto de los presupuestos de orden subjetivo, a saber, la valoración sobre la conducta punible y el adecuado desempeño y comportamiento, **teniendo en cuenta la existencia de decisión proferida el pasado 18 de febrero de 2022 mediante auto interlocutorio, a través del cual se decidió de fondo negar al condenado la concesión del subrogado de Libertad Condicional⁷, decisión que no fue objeto de recurso y se encuentra en firme.**

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, en el caso concreto de cara al análisis en tal sentido en relación al condenado bajo los presupuestos que ya fueron objeto de estudio y de decisión de fondo mediante auto arriba prenombrado, teniendo en cuenta que al penado como bien lo manifiesta el apoderado en su escrito: **“El señor GERMAN ARDILA RICO fue aprehendido el día 19 de enero de 2019 mediante orden de captura para cumplimiento de sentencia puesto que en fecha anterior le habían otorgado libertad provisional por vencimiento de términos y nunca más fue notificado por el abogado que en ese momento representaba sus intereses jurídicos”**, se insiste en que, estando en libertad pero vinculado al proceso por el cual se surte la presente vigilancia, el sentenciado **“fue capturado por otro proceso”**, y nuevamente puede concluirse que al Sr. Ardila Rico no le asiste voluntad de acatamiento a las decisiones de las autoridades y respeto por los compromisos adquiridos, y en efecto ello permite determinar que no se cumple con el tercer requisito

⁷ Folios 192 a 194 Cuaderno Original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

(adecuado desempeño y conducta), que le permita acceder al mecanismo de la libertad condicional.

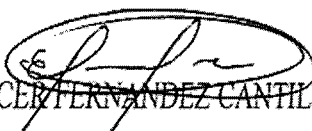
Así las cosas, se concluye que basados en la decisión proferida el 18 de febrero de 2022, permanece la misma razón antes relacionada, por la que el condenado debe continuar descontando la condena impuesta en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, teniendo en cuenta que, sobre este requisito legal ya existe decisión de fondo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión del 18 de febrero de 2022, a través de la cual se **NEGÓ** a **GERMAN ARDILA RICO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.705, la concesión del subrogado de la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001380201100020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0447
Condenado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0437

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,¹ en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355215	01/10/2021 – 31/10/2021	-	0	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	0	-
	01/12/2021 – 31/12/2021		42	
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	42	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	42	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **3,5 días** por estudio.

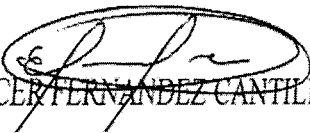
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, **3,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001380201100020
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0447
Condenado: **DIEGO ARMANDO ASCANIO**
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0438

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 11:00 a.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 27 de septiembre de 2010, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.184, a las penas principales de **24 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HURTO CALIFICADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Mediante sentencia adiada el 03 de octubre de 2011, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.184, a las penas principales de **54 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica

En sentencia adiada el 13 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.184, a las penas principales de **21 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HURTO AGRAVADO**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Conocimiento de Aguachica – Cesar, en sentencia de fecha 25 de enero de 2012, condenó a **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.184, a las penas principales de **81 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HURTO**

CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 12 de junio de 2013, el Juzgado Cuarto Homologo de Bucaramanga, le reconoció al sentenciado redención de pena de 25 días.

En sentencia adiada el 12 de junio de 2014, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.184, a las penas principales de **6 años de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **HURTO CALIFICADO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

En auto de fecha 06 de mayo de 2014, ese mismo Juzgado le reconoció redención de pena al sentenciado 2 meses y 24 días.

Mediante auto de fecha 31 de agosto de 2015, el Juzgado Primero Homologo de Descongestión de Bucaramanga, le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 29 días.

En auto de fecha 15 de julio de 2016, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil le reconoció al sentenciado redención de pena de 1 mes y 19 días.

A través de auto de fecha 07 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil, resolvió acumular las anteriores sentencias condenatorias, acumulándolas **en 146 meses y 18 días de prisión.**

En auto de fecha 5 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, le reconoció al sentenciado redención de pena de 5 meses y 13 días.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 21 días.

En auto de fecha 25 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de auto de fecha 13 de noviembre de 2019, ese Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 3 meses y 6 días.

En autos de fecha 15 de junio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto y le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 9 días, 21,5 días, 8 días, 15 días.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 5 días.

A través de auto de la fecha, se le reconoció al sentenciado redención de pena de 3,5 días.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De la libertad por pena cumplida:

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, desde el **04 de septiembre de 2011¹**, fecha de su captura en flagrancia hasta el **16 de diciembre de 2016**, fecha en que se informa que fue instaurada la denuncia por fuga de presos descontando durante su primer periodo de privación de la libertad **63 meses y 12 días**.

Posteriormente, fue capturado en fecha 16 de enero de 2017², cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado como privación física de la libertad **62 meses y 22 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **20 meses y 15 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
12/06/2013		25
06/05/2014	2	24
31/08/2015	3	29
15/07/2016	1	19
05/07/2018	5	13
09/08/2018		21
13/11/2019	3	6
15/06/2021		9
15/06/2021		21,5
15/06/2021		8
15/06/2021		15
14/12/2021		5
7/04/2022		3,5
TOTAL	20	15

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **146 meses y 22,5 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena acumulada, que como se dijo, es de **146 meses y 18 días de prisión**, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a DIEGO ARMANDO ASCANIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.184, lo que implica

¹ Según cartilla biográfica del interno.

² Según boleta de encarcelación No. 001 visible a folio 78 del cuaderno original del Juzgado Segundo Homologo de Cúcuta.

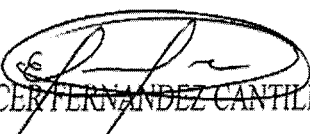
su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la extinción de la pena de **146 meses y 18 días** de prisión impuesta al sentenciado **DIEGO ARMANDO ASCANIO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.004.863.184, como autor de los delitos de **HURTO AGRAVADO**, penas que fueron acumuladas mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Homologo de San Gil, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

CUARTO: COMUNICAR a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54-498-61-06-113-2016-80317-00

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00055

Condenada: **WILLINGTON ARÉVALO PACHECO**

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio: 2022-0439

Ocaña, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **WILLINGTON ARÉVALO PACHECO** a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena de prisión, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. Concediéndole la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 4 años, previo pago de caución prendaria por valor de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Por lo que el sentenciado prestó caución mediante consignación de depósito judicial de fecha 12 de diciembre de 2016, visible a folio 10 (cuaderno original Juzgado 1° Homólogo de Cúcuta) y suscribió diligencia de compromiso el mismo día; período de prueba que se encuentra cumplido desde el 12 de diciembre de 2020.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 7 de abril de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **WILLINGTON ARÉVALO PACHECO**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto *“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...”* Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *“Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión...”*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **WILLINGTON ARÉVALO PACHECO**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuentemente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *“Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta”*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **WILLINGTON ARÉVALO PACHECO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.456.414 de Cúcuta, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **WILLINGTON ARÉVALO PACHECO**.

CUARTO: DISPONER la devolución a **WILLINGTON ARÉVALO PACHECO**, de la caución prenda constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

INPEC Registro de la población privada de la libertad



CONSULTE AQUÍ
REGISTRO DE LA POBLACIÓN PRIVADA
DE LA LIBERTAD

Modulo consulta PPL

Identificación

060456114

Primer apellido

AREVALO

Captcha



Consultar

No existe el intento con esa identificación y primer apellido

Identificación	Número único (INPEC)	Nombre	Género	Estado de ingreso	Situación jurídica	Establecimiento a cargo
No hay datos						

Observación

Exhibición de

Presencia

Presencia

Presencia

